SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Banco Popular Dominicano; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia administrativa número 41-2024 de fecha 5 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible la solicitud de recusación hecha a la Magistrada Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos dados precedentemente. Segundo: Ordena que la presente Resolución sea comunicada vía Secretaría a las partes para los fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 835/2024, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 1479/2024, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridos [redacted] y Banco Popular Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la acción de amparo interpuesta por Landiz Yaira [redacted], en contra de la Procuradora Fiscal Titular del municipio de San José de Ocoa, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **b)** en el curso de dicho proceso, la parte accionante recusó formalmente al juez apoderado de la acción, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible la solicitud de recusación, según la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

3) Conviene destacar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una recusación, reglamenta que: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

4) En consonancia con lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

5) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia.

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

6) Conforme lo expuesto, al tratarse de una sentencia administrativa dictada en ocasión de una solicitud de recusación decidida en sede de apelación como jurisdicción de primer grado, la vía de recurso habilitada es la apelación, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso oficiosamente, partiendo de que la forma como se encuentran regulado y organizado los recursos es una cuestión de orden público.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 391 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia administrativa número 41-2024 de fecha 5 de

SCJ-PS-25-0131
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00105 (2024-R0531179)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco Popular D[redacted].
Materia: Recusación
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*